

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO**, pendiente a resolver recurso de reposición, interpuesto en términos por la parte demandada, en contra del auto interlocutorio Nro. 2217 del 17 de noviembre de 2022 a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Sírvase a proveer.

Manizales, 13 de febrero de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Auto Interlocutorio No. 311

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS-COOPROCAL

DEMANDADA: LINA MARÍA GIRALDO CARDONA – MAURICIO GIRALDO CARDONA

RADICADO: 170014003005-2022-00667-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por los demandados frente al auto interlocutorio Nro. 2217 del 17 de noviembre de 2022 a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

II. ANTECEDENTES

- 1) Mediante auto interlocutorio No. 2217 del 17 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS-COOPROCAL**, identificada con NIT 890.806.974-8 y en contra de los señores **LINA MARÍA GIRALDO CARDONA y MAURICIO GIRALDO CARDONA** identificados con cédulas de ciudadanía No. 24.348.759 y 75.080.022, respectivamente.
- 2) El día 15 de diciembre de 2022 la demandada **LINA MARÍA GIRALDO CARDONA** se presentó a las instalaciones del Despacho donde fue

notificada de forma personal, y los términos corrieron de la siguiente forma:

- a. La demandada recibió la notificación personal el día 15 de diciembre de 2022, donde se le corrió traslado del expediente.
 - b. Término para pagar: 16 y 19 de diciembre de 2022 y 11, 12 y 13 de enero de 2023
 - c. Término para excepcionar: 16 y 19 de diciembre de 2022 y 11, 12, 13, 16,17, 18, 19 y 20 de enero de 2023.
- 3) El día 11 de enero de 2023, estando dentro de los términos, los demandados, actuando a través de apoderado judicial, presentaron recurso de reposición contra del auto interlocutorio Nro2217 del 17 de noviembre de 2022 a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra y escrito de excepciones.

En consecuencia, el demandado **MAURICIO GIRALDO CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía 75.080.022, se entendió notificado por conducta concluyente y los términos corrieron de la siguiente forma:

- a. El demandado quedo notificado por conducta concluyente el día 11 de enero de 2023, con la presentación del recurso.
 - b. Término para pagar: 12, 13, 16,17 y 18 de enero de 2023.
 - c. Término para excepcionar: 11, 12, 13, 16,17, 18, 19, 20, 23 y 24 de enero de 2023
- 4) El día 23 de enero de 2023, los demandados, actuando a través de apoderado judicial, presentaron escrito de excepciones, el cual se entiende presentado por fuera de términos con relación a la señora Lina María, sin embargo, se incorpora con trámite porque el togado representa a ambos demandados y se radico dentro de los términos de traslado del señor Mauricio.
- 5) El día 26 de enero de 2023, el Despacho en aplicación de los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, corrió traslado a ambos escritos de excepciones por el término de tres (03) días para que las partes que se pronunciaran.
- 6) El día 31 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante, encontrándose dentro de los términos de traslado, se pronunció respecto del recurso impetrado por la contraparte.

III. RAZONES DEL RECURSO

Interpuso la parte actora recurso de reposición frente al mentado auto, indicando en síntesis los siguientes argumentos:

1. Afirmó el apoderado que los demandados se obligaron a pagar de manera solidaria la suma de 39.663.000; de los cuales diferidos a 155 cuotas resultaría el pago de la última cuota el 5 de junio de 2033.
2. Así mismo, alegó que la demandada elevó solicitud para acogerse a medida de alivio ofrecido por la demandante de hasta por dos meses con fecha del 17 de abril de 2020, sin obtener respuesta; y continuando con los pagos de las cuotas relacionada con el pagaré 16112 de manera conjunta con el pagaré 16111.
3. Señala que el pagaré fue diligenciado el 5 de julio para constituir en mora a los demandados, sin que en la proyección de créditos la cuota 54 fuera coincidente con el valor ejecutado, lo que hace que el pagaré 16112 carezca de claridad y expresividad a voces del Art. 662 del Código de Comercio.
4. Amplía que no existe claridad respecto a la transacción inicial se realizó para ser cumplida en 180 cuotas, y que, en documento distinto, consta de manera equívoca, que la obligación fuera suscrita por 155 cuotas, asimismo que la parte no aportó documento que realmente muestre la realidad del nacimiento de la obligación, si se presentó reliquidación del crédito con la aprobación de la demandada.
5. *Como consecuencia de lo anterior reponer la decisión y en consecuencia revocar el auto que libró mandamiento de pago; habida cuenta, no existe exigibilidad del título por cuanto la obligación estaba sujeta a un plazo que no fuera mencionado por el ejecutante.*

IV. PRONUNCIAMIENTO DEL EJECUTANTE FRENTE AL RECURSO

Manifiesta la parte que los demandados suscribieron el pagaré presentado como base de ejecución, con la promesa del pago de una suma determinada de dinero en favor de la entidad ejecutante; título que una vez revisado se establece que cumple con las características y requisitos esenciales consagrados en la norma.

Asimismo, indica que la obligación es clara y contiene los requisitos sustanciales para su ejecución; pues como característica propia del título se persigue el cumplimiento del derecho incorporado, conforme a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso y 621, 709 y ss., del Código de Comercio.

Encontrándose las diligencias en este punto, se procede a las siguientes:

V. CONSIDERACIONES Y ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Como primer argumento esta Célula Judicial pretende aclarar que, en el presente proceso ejecutivo, la parte interesada aportó como título ejecutivo un (01) pagaré, el cual cumple con lo estipulado en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, el mismo se encuentra debidamente conformado y diligenciado.

Además de los requisitos particulares del título, el pagaré presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

En consecuencia, el mandamiento de pago se realizó sobre un título, debidamente constituido, diligenciado y presentado para su cobro. Al respecto la parte no se pronunció, ni presentó argumentos que atacaran directamente el pagare.

Como segunda tesis del despacho, encuentra esta Juzgadora que los argumentos de la parte, se centran en el negocio jurídico que dio origen al pagaré que se pretende cobrar. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2768-2019 con magistrada ponente Margarita Cabello, señalo que:

"Los títulos valores son bienes mercantiles, no contratos ni negocios jurídicos, aun cuando de acuerdo con algunas posturas doctrinales se ha admitido que la justificación de su creación derive de una relación fundamental o causa, dentro de las cuales puede estar la realización de este tipo de acuerdos, entre quien lo emite y su beneficiario, como ocurre por ejemplo cuando se celebra una compraventa o un contrato de mutuo y se acuerda que la obligación dineraria que emerge de dicho negocio quede instrumentada en un título valor.

De la emisión del título valor, con el cumplimiento de todas las formalidades que le sean propias, nacerá un derecho económico autónomo, ajeno por completo al negocio fundamental, que por sí solo, por el carácter patrimonial que los caracteriza, podrá ser transferido, a través de los mecanismos jurídicos autorizados en la ley, como es el endoso.

5.2. De la definición contenida en el citado artículo 619 del Código de Comercio emergen los principios de literalidad, incorporación y legitimidad que demarcan, con rigidez, el primero, el alcance de la prestación en ellos contenidas, tanto desde el aspecto subjetivo, por activa y pasiva, como el objetivo, esto es, el derecho que existe a favor del acreedor y la correlativa obligación que está llamado a satisfacer el deudor cambiario, así como la forma y condiciones en que habrá de atenderse, esto es, a partir de dicho postulado se podrá establecer la fecha y lugar de expedición del título, el lugar de cumplimiento o

ejercicio de tales derechos, nombre y firma de quien lo expide, el beneficiario del mismo y los derechos y obligaciones de las partes; del segundo, emerge la obligación de exhibir el título para hacer efectivos los derechos que en él se incorporan; y del tercero, la necesidad de acreditar la legitimación del tenedor para reclamar su cumplimiento. Severidad que resulta inherente a la función económica que los mismos están llamados a cumplir, dentro del mercado de capitales.

5.2.1. Se tiene entonces, que los títulos valores contienen una declaración unilateral de voluntad, generadora de derechos en favor del beneficiario y a cargo de los obligados, que en razón del principio de incorporación adquieren un carácter de documento probatorio constitutivo y dispositivo, habida cuenta que el instrumento resulta indispensable para acreditar y exigir la satisfacción de las prestaciones que contiene, como expresamente lo impone el artículo 624 del Código de Comercio, según el cual «el ejercicio del derecho consagrado en un título valor requiere la exhibición del mismo».

Ahora bien, el recurrente en su recurso no alegó la ausencia de ninguno de los elementos esenciales ni formales de los títulos valores a ejecutar, solo se limitó a denunciar la existencia de pagos realizados la obligación producto del negocio jurídico que dio origen al título, lo que dentro del proceso corresponde a una excepción de mérito con la cual no se ataca el hecho que el mismo sea claro, expreso y exigible; por el contrario, de la simple lectura del pagaré se evidencia que cumple con la totalidad de los requisitos legales, lo que motivó a librar el mandamiento ejecutivo mediante el auto recurrido. Así las cosas, no se repondrá la providencia fechada del 17 de noviembre de 2022.

Finalmente, por haberse presentado dentro de términos, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de **DIEZ (10) DÍAS** sobre las excepciones de mérito propuestas por los demandados, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 2217 del 17 de noviembre de 2022 a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Con las facultades que le fueron conferidas, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de los demandados, abogado **HERNÁNDO ROCHA ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.232.256 y Tarjeta Profesional Nro. 109.831 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se tiene por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **MAURICIO GIRALDO CARDONA,**

identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.080.022; a voces del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de **DIEZ (10) DÍAS** sobre las excepciones de mérito propuestas por los demandados, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 20 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 14 de febrero de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria